



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0533-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 20172018, a través del cual, se renovarán a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura del Estado de México, para convocar a la ciudadanía de la referida entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura local, para el ejercicio constitucional que comprenderá del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y a los miembros de los Ayuntamientos para el período constitucional del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado “Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o

miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021". El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la manifestación de intención de Jaime Arturo Ramírez Cabello, como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral 13, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió el acuerdo 6, por el que declaró improcedente su registro como candidato independiente a Jaime Arturo Ramírez Cabello. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, presentó demanda en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede, medio de impugnación que se registró con la clave alfanumérica JDCL/171/2018. Juicio ciudadano que fue resuelto por el tribunal local el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el que revocó el acuerdo de improcedencia de la solicitud del candidato independiente y ordenó la emisión de uno nuevo a partir del desahogo de la garantía de audiencia al entonces actor respecto a la revisión de los apoyos ciudadanos. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral 13, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, emitió el acuerdo 11, por el cual declaró improcedente la solicitud del actor de postularse como candidato independiente, ya que incluso después de desahogada su garantía de audiencia no alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro. En contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, Jaime Arturo Ramírez Cabello promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo la clave JDCL/363/2018. Medio de impugnación que fue resuelto el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó confirmar el acuerdo que declaró improcedente el registro como candidato independiente del actor.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede. El veinticinco de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. En contra de la resolución anterior, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Jaime Arturo Ramírez Cabello, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtir alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.